

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional y de oficio la apertura del trámite incidental del artículo 477 a favor de GERMAN CASTILLO PORTILLA identificado con C.C. 79.501.753, privado de la libertad en la CARRERA 14W No 66-08 BARRIO LA GRAN LADERA de esta ciudad, bajo vigilancia del CPMS de la ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A GERMAN CASTILLO PORTILLA se le vigila pena de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 593 del 12 de mayo de 2022.

1.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.3. El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, al tiempo que establece el cumplimiento de varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará primero el último tópico; en ese orden de ideas, tenemos:

1.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 32 meses 12 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2019 por lo que a la fecha lleva 38 meses 24 días, por lo que se declara superado este requisito.

1.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Este presupuesto no se satisface, en la medida que pese a concedérsele la prisión domiciliaria, a folios 56 y s.s. se vislumbra de la cartilla biográfica que en visitas domiciliarias realizada el 9 de octubre de 2020 y 30 de abril de 2021, el PL no fue encontrado en su lugar de domicilio, aun así, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que NO comparte este Despacho, por lo siguiente:

Su comportamiento al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC, merece el mayor reproche, pues olvidó por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes del penal por los muros de su residencia, lo que denota que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales; evidenciándose que no le asiste el más mínimo interés su proceso de resocialización a efectos de retornar a la sociedad para serle útil a ella.

1.4 Así las cosas, dado que para hacerse acreedor a este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; que en este evento no se presenta, dada la odiosa desatención a los compromisos adquiridos cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, imperiosamente obligan a este Despacho a denegar el subrogado de la libertad condicional deprecado por el penado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás, presupuestos.

**2 DE LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE QUE TRATA EL
ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

Revisado el expediente se advierte de la cartilla biográfica a folios 56 y ss. que el sentenciado GERMAN CASTILLO PORTILLA no fue encontrado en su lugar de domicilio los días 9 de octubre de 2020 y 30 de abril de 2021, cuando le realizaron la respectiva revista de control.

En garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, corriéndose traslado de los mencionados informes, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 14W No 66-08 BARRIO LA GRAN LADERA de esta ciudad y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

En el evento que el penado no cuente con apoderado judicial, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto domiciliario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional al PL GERMAN CASTILLO PORTILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: DAR APERTURA al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P. en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al ajusticiado GERMAN CASTILLO PORTILLA, ordenándose por ante el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto bajo el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CONSUELO FARODI GAMEZ
Juez

NI 8547 Rad.: 159-2013-07034
C/: German Castillo Portilla.
D/: TFP de armas de fuego
A/: Libertad condicional / apertura 477 /
Ley 906 de 2004.